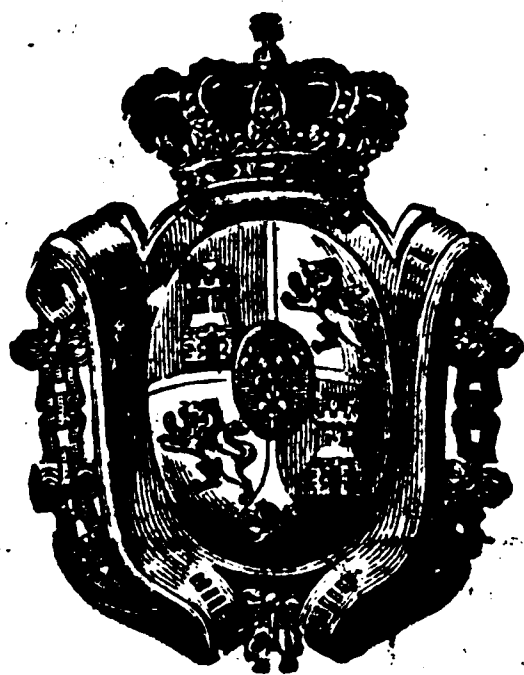




*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Deseoso el Gobierno de dar impulso á la instruccion primaria, como uno de los medios mas eficaces de mejorar la condicion del pueblo, presentó en 1838 á las Córtes una ley orgánica sobre tan interesante ramo; y los cuerpos colegisladores, penetrados del mismo pensamiento, le autorizaron para plantearla provisionalmente. Desde entonces se han publicado reglamentos y dictado no pocas medidas con el fin de llevar á efecto cuanto aquella ley dispone; mas si bien van conseguidas algunas reformas importantes, se ha adelantado poco en cuanto al aumento de escuelas, y no ha mejorado mucho la suerte de los maestros.

Entre las varias causas que han podido influir en esto, es sin duda la principal el abandono de muchos ayuntamientos que, desconociendo las ventajas de la educacion, ó llevados de un mezquino espíritu de economía, desatienden de todo punto tan sagrada obligacion. Mientras ha regido la ley de 3 de febrero no podia el Gobierno ejercer sobre estas corporaciones aquella benéfica accion que compele á hacer el bien, y la apatía de los pueblos ha sido mas poderosa que todas sus amonestaciones; pero planteada la ley de 14 de julio de 1840, las cosas tienen que variar de aspecto; y pudiendo obrar el Gobierno con mas energia, es preciso que el precepto reemplace al consejo, y que sobreponiéndose el bien público á intereses parciales, dejen ya de ser ilusorias las disposiciones relativas á la instruccion primaria.

El título segundo del plan provisional de 21

de julio de 1838 señala clara y terminantemente los pueblos donde debe haber escuelas, y de qué clase han de ser estas, fijando ademas las retribuciones de los maestros. El art. 90 de la ley de ayuntamientos incluye entre los gastos obligatorios de estos los que ocasione la instruccion pública, segun determinen las leyes. El art. 97 de la misma da al Gobierno ó al gefe político, en sus respectivos casos, la facultad de aumentar los presupuestos de los pueblos en la parte de gastos obligatorios, y el 98 los autoriza igualmente para cubrir estos gastos con impuestos extraordinarios. Hè aqui, pues, reunida la obligacion de los ayuntamientos á la facultad del Gobierno para hacer que esta obligacion se cumpla, y no cabe ya tolerancia en la falta de obediencia á lo que està tan terminantemente prevenido. A fin pues de que el plan de instruccion primaria produzca todos los frutos que de él se han prometido el Gobierno y las Córtes, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Las comisiones superiores de instruccion primaria en vez de una sesion mensual, como previene el art. 6.º de su reglamento, celebrarán tres ordinarias en los dias 4.º, 10 y 20 de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren menester.

Art. 2.º Estas comisiones procederán inmediatamente.

1.º A señalar los pueblos de su provincia que llegando á cien vecinos estan obligados á sostener una escuela primaria elemental completa con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del plan de instruccion primaria.

2.º A reunir en distritos, conforme al art. 8.º, las poblaciones menores que juntas llegan á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela

la elemental completa á que puedan concurrir cómodamente todos los niños. Aunque los pueblos de estos distritos no lleguen á componer juntos el número de cien vecinos, siempre que sus recursos lo permitan, deberán tener tambien escuela elemental completa.

3.º A indicar las poblaciones que por su situacion no pueden ser agregadas á ninguno de los distritos anteriores, y cuyos recursos no las permiten tener sino una escuela elemental incompleta, segun permite el art. 27.

Art. 3.º Las comisiones superiores formarán listas por separado de todas estas diferentes categorías, y por conducto del gefe político las remitirán al Gobierno para su conocimiento.

Art. 4.º Las mismas comisiones cuidarán de que en cada uno de dichos pueblos y distritos se formen las correspondientes comisiones locales de instruccion primaria; y si hubiere morosidad ó resistencia, darán parte al gefe político para que disponga lo conveniente al esacto cumplimiento de la ley.

Art. 5.º Hecha la distribucion prescrita en los artículos anteriores, las comisiones superiores señalarán á cada pueblo ó distrito la cantidad que le corresponda para dotar competentemente su escuela, teniendo presentes las siguientes consideraciones:

1.ª Que la retribucion de 4,400 rs. que señala el párrafo 3.º del art. 14 del plan provisional para los maestros, es solo un mínimo para los pueblos ó distritos mas pobres; pero donde quiera que lo permitan los fondos deberá aumentarse la dotacion del maestro hasta la cantidad mayor posible, con arreglo á los recursos é importancia de las poblaciones.

2.ª Que si estos recursos lo permiten, la instruccion ha de ampliarse á mas de lo que señala el artículo 4.º del plan, dándola toda la estension que se crea conveniente atendidas las necesidades del pueblo.

3.ª Que el maestro ha de tener habitacion suficiente para sí y su familia.

4.ª Que la escuela ha de estar bien situada y ventilada, el lugar sano, distribuida convenientemente para que todos los niños quepan con comodidad, con un patio ó corral en que esten recogidos los niños en las horas de descanso, y provista de cuanto se necesita para la mas completa enseñanza.

Art. 6.º Cuando la escuela corresponda á un distrito comprensivo de varias poblaciones, la cantidad que se juzgue necesaria para su sostenimiento se distribuirá entre todas estas poblaciones, señalándoles la cuota que á cada una le corresponda con arreglo á su riqueza é importancia.

Art. 7.º Para señalar la cantidad que corresponde á cada escuela y la cuota que ha de pagar cada pueblo, la comision superior formará el oportuno expediente, oyendo á la comision local y á los respectivos ayuntamientos.

Art. 8.º Con respecto á las poblaciones grandes cuyo vecindario exige mas de una escuela, se dividirán en demarcaciones, á cada una de las cuales deba corresponder uno de estos establecimientos; y la suma de los gastos que todos ellos juntos ocasionen, será la que haya de satisfacer el pueblo entero para cubrir este ramo del servicio público. Se exceptua de esta regla la villa de Madrid, que por la ley debe estar sujeta á un régimen particular en este punto, y para la cual se dictarán las disposiciones convenientes luego que la comision nombrada al efecto haya evacuado su informe.

Art. 9.º Fijadas que sean las cantidades que cada poblacion ha de pagar para instruccion primaria, la comision superior pasará nota al ayuntamiento respectivo de la que le toca para que la incluya en su presupuesto.

10. Antes del 1.º de setiembre de cada año las mismas comisiones pasarán al gefe político otra nota de las expresadas cantidades, para que las tenga presentes al remitir el respectivo ayuntamiento su presupuesto, y para que proceda con arreglo á los artículos 95, 97 y 98 de la ley de 14 de julio de 1840.

Art. 11. Las comisiones superiores formarán ademas lista de los pueblos que, conforme á los artículos 9.º y 10 del plan de instruccion primaria, deban tener escuela superior, é instruirán los oportunos expedientes para que á la mayor brevedad posible se establezcan en ellas.

Art. 12. Las mismas comisiones superiores darán cada dos meses parte al Gobierno de lo que hubieren hecho para cumplir con lo prevenido en estas disposiciones, y de lo que vayan adelantando en sus trabajos.

Art. 13. Los gefes políticos, en todo el mes de enero de cada año, remitirán al ministerio de la Gobernacion de la Península dos estados de los pueblos y distritos de su provincia donde deba haber escuela elemental completa conforme á los modelos adjuntos.

Art. 14. Tambien remitirán al propio tiempo otros dos estados semejantes de los pueblos y distritos donde por su situacion ó recursos no pueda haber mas que escuela elemental incompleta.

Art. 15. Por último, como presidentes de las comisiones superiores, y como delegados del Gobierno, cuidarán los gefes políticos del esacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta circular; en la inteligencia de que se considerará como un servicio muy particular en ellos el aumento y mejora de las escuelas en sus respectivas provincias, asi como S. M. mirará con el mayor desagrado la indiferencia ó falta de actividad en tan interesante punto.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gefe político de.....

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

PARTIDO DE \_\_\_\_\_

*Esta 'o de los pueblos que por llegar su poblacion á cien vecinos, ó por permitirlo sus recursos, ó por permitirlo sus recursos, deben tener escuela elemental completa de instruccion primaria.*

Nombres de los pueblos.	Número de vecinos.	Cantidad señalada.		Si se ha incluido ó no en el presupuesto.	Si se halla ó no establecida.	OBSERVACIONES.
		Para el maestro.	Para los demas gastos de la escuela.			
						En estas observaciones se espresará entre las demas cosas que ocurran por qué se han dejado de incluir en los presupuestos las cantidades señaladas para una escuela, ó por qué esta escuela no se halla todavia establecida. Si la escuela existe se dirá la fecha de su creacion.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

PARTIDO DE \_\_\_\_\_

(3)

*Estado de los distritos de instruccion primaria que por llegar su poblacion á cien vecinos, ó permitirlo sus recursos, ó permitirlo sus recursos, deben tener escuela elemental completa.*

Nombres de los distritos.	Numero de vecinos que reúnen.	Cantidad señalada.		Pueblos que componen el distrito.	Numero de vecinos de cada pueblo.	Cuota señalada á cada pueblo.	Si se ha incluido ó no en el presupuesto del pueblo.	Si se halla ó no establecida la escuela.	OBSERVACIONES.
		Para el maestro.	Para los demas gastos de la escuela.						
									En estas observaciones se espresará, entre las demas cosas que ocurran, por qué se han dejado de incluir en los presupuestos las cantidades señaladas para una escuela ó por qué esta escuela no se halla todavia establecida. Si la escuela existe se dirá la fecha de su creacion.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de los ayuntamientos y comisiones de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia. Madrid 24 de marzo de 1844. — Antonio Benavides.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la villa de Camarma de Esteruelas hace saber à todos los hacendados forasteros que posean fincas en el término alca-balatorio de dicha villa presenten relaciones ju-radas de las utilidades que les hayan reportado aquellas en el año anterior, para poderles fijar sus cuotas en los repartimientos que se han de veri-ficar en el presente año por las contribuciones de cuota fija y culto y clero, en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anun-cio en el Boletín Oficial; pues pasado dicho tér-mino se procederá por los repartidores nombra-dos á la egecucion de los repartos, y no se oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Guadalix, el domingo 7 de abril mas próximo, se remata en subasta pública la conduccion de una fuente à la poblacion y su construccion en ella bajo el modelo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se avisa al público con objeto de que acudan los inteligentes que gusten interesarse en ella.

### DIRECCION GENERAL DE LA SOCIEDAD DEL IRIS, SEGUROS CONTRA EL GRANIZO, PIEDRA Y QUINTAS. (1)

*Noticia de las indemnizaciones que se han satisfecho por causa de apedreos en los frutos asegurados*

D. GABINO YUSTE, vecino de Montealegre en la provincia de Albacete, perdió la octava parte de su cosecha en el apedreo que sufrió en 20 de setiembre y fue indemnizado en 30 de octubre.

D. BLAS GIL ALONSO DEL VALLE, vecino del mismo pueblo; perdió la mitad de su cosecha en el apedreo del 20 de setiembre y fue indemniza-do en dicho 30 de octubre.

D. GONZALO FUENTES, vecino del mismo, per-dió la quinta parte de su cosecha en igual dia y en 30 de octubre se indemnizó.

D. PEDRO MARTINEZ, de la misma vecindad,

(1) Las operaciones para el presente año se hacen en la di-reccion general en Madrid, calle de Fuencarral, n. 53; para cualquier punto del reino solicitandolas por el correo; ya sea en el ramo de granizo, ya en el de quintas, y en todos los partidos judiciales donde tiene comisionados la compañía. Pa-ra donde no los hubiere, se admitiran solicitudes documenta-das de los que quieran serlo.

perdió la octava parte de su cosecha, siendo in-demnizado en 30 de octubre.

D. JUAN BENITO IBAÑEZ, del mismo pueblo, sufrió apedreo en su cosecha en 20 de setiembre y se le indemnizó la quinta parte de su pérdida en 30 de octubre.

D. JUAN DE LOS SANTOS VALLE, del mismo, perdió en igual dia que el anterior la cuarta par-te de su cosecha y fue indemnizado en el espre-sado 30 de octubre. (Se continuará.)

### QUINTAS.

La direccion de la COMPAÑIA GENERAL DEL IRIS hace saber á los suscritores de su caja de ahorros, aplicada à redimir de quintas, que los que hayan de ser incluidos en el presente alistamiento deberán presentar á liquidacion sus libretas, setenta y dos horas antes de la celebra-cion del sorteo en que deban correr la suerte, pues de no hacerlo, solo tendrán opcion á que se les devuelva el dinero impuesto, salgan ó no soldados, conforme á lo prescrito en el art. 11 de la misma libreta.

Asimismo hace saber à los que estuvieran sus-critos, ó quisieren suscribirse en cualquiera pue-blo de España, tanto para librarse de la presen-te quinta como para todas las sucesivas ordina-rias, que ha contratado con la compañía Ortega los sustitutos necesarios para que por una canti-dad fija se les redima del servicio con arreglo á las condiciones y precios que pueden ver los in-teresados en casa de los inspectores y comisiona-dos de la compañía en todas las capitales y cabe-zas de partido (1); y en Madrid en la direccion general, calle de Fuencarral n. 53.

Por último ruego à los señores accionistas, que aun no han acudido á cobrar el dividendo de 9 por 100 que se ha repartido por utilidades de las operaciones del año próximo pasado, se sir-van presentarse á percibir lo que les correspon-de en cualquiera de las dependencias de la com-pañia.

### MERCADO.

*Dia 21 de marzo.*

Trigo de 41 à 44 rs. fanega.

Cebada de 15 à 17 id.

Algarroba á 24.

Aceite de 50 à 52 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.

(1) Nota. Para los partidos donde la compañía no tie-ne comisionados se admiten solicitudes documentadas de los que quieran serlo.